



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000157-2025-MDP/GM [56917 - 8]

VISTO:

- Informe N° 144-2025-MDP/OGGRH [56917-2];
- SISGEDO [56917-5];
- Oficio N° 1599-2025-MDP/OGGRH [56917-6];
- Informe Legal N° 430-2025-MDP/OGAJ [56917-7]

Documentos referentes al recurso de apelación interpuesto por la señora Gaby Marilu Huaman Perez, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el inciso 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”), el cual prevé dos supuestos para ser considerados como administrado dentro de un procedimiento administrativo: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. Por otro lado, el numeral 120.2 del Artículo 120° del “TUO de la Ley 27444” señala que “para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, este debe ser legítimo, personal, actual y probado”;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000157-2025-MDP/GM [56917 - 8]

procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” y la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, con Informe N° 144-2025-MDP/OGGRH [56917-2] de fecha 30 de julio del 2025, emitido por el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, concluye lo siguiente:

I.-105 minutos acumulados, en su horario de ingreso, como consecuencia de sus tardanzas.

II.-1050 minutos acumulados, de los días que no registró su salida.

III.-El día 23 de mayo faltó al centro de labores y hasta la fecha no ha justificado, lo cual generó descuento respectivo.

Por lo tanto, el monto descontado de S/292.64, sí tiene sustento, por el contrario el monto correcto a descontar debió ser de S/ 284.80.

(...)

Que, con SISGEDO [56917-5] de fecha 15 de agosto de 2025, la Sra. Gaby Marilú Huamán Pérez, formula apelación contra la actuación material del descuento de mis remuneraciones de junio y julio del 2025 y por extensión contra la decisión formal contenida en el INFORME N° 000144-2025-MDP/OGGRH, indica que no hay sustento para tal descuento puesto que solo ejercí mi derecho al uso de licencia sindical, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes; igualmente, contra el Informe n.º 000144-2025-MDP/OGGRH, del 30 de julio de 2025 (SISGEDO 57917-2) debiendo proceder al restablecimiento de los derechos del impugnante consistentes en la devolución, mediante reintegro, del pago de dichas remuneraciones con todo lo que ello involucra (récord laboral, pensiones, etc.)(...);

Que, con Oficio N° 1599-2025-MDP/OGGRH [56917-6] de fecha 25 de agosto del 2025, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, remite el expediente a la Gerencia Municipal para la elevación y trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 430-2025-MDP/OGAJ [56917-7] de fecha 28 de agosto de 2025, la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que el “incumplimiento injustificado del horario” al que

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000157-2025-MDP/GM [56917 - 8]

se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor. De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona, por un lado, es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida. Asimismo, precisa que el recurso de apelación RESULTA IMPROCEDENTE, tanto respecto de la actuación material como la decisión formal contenida en el citado informe, en aplicación de lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe señalar que, conforme a este artículo, el recurso de apelación procede únicamente cuando la impugnación se fundamente en una distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de realizar las acciones indicadas en el Informe Legal N° 430-2025-MDP-OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 186-2023-MDP/A que designa a la Abog. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel; Resolución de Alcaldía N° 311-2024-MDP/A [39908-2], que ratifica a partir del 01 de enero del 2025, a la Abg. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel y a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION interpuesto por la Sra. Gaby Marilú Huamán Pérez mediante Expediente SISGEDO [56917-5] de fecha 15 de agosto del presente año, debido a que el recurso de apelación procede únicamente cuando la impugnación se fundamente en una distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan, así como al administrado.

ARTICULO 4o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000157-2025-MDP/GM [56917 - 8]

Fecha y hora de proceso: 03/09/2025 - 17:00:06

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
03-09-2025 / 12:15:22
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
03-09-2025 / 10:01:36
- OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
03-09-2025 / 10:15:50